

Artículo noveno.—La oposición constará de los ejercicios siguientes:

Primero: Explicación oral por el opositor, con la duración máxima de una hora, de su preparación y actividades científicas, publicaciones que haya realizado, trabajos de campo, de seminario, de investigación, etc. La presentación de los opositores y el primer ejercicio serán públicos.

Segundo: Desarrollo por escrito de dos temas, iguales para todos los opositores, elegidos por sorteo entre los quince del cuestionario correspondiente; diez sobre materias relacionadas con la Museología y cinco sobre legislación relativa a las Bellas Artes, la defensa del Patrimonio Artístico Nacional y los Museos. La duración máxima será de tres horas.

Tercero: Desarrollo por escrito de dos tomas, iguales para todos dos opositores, elegidos por sorteo entre los treinta del cuestionario correspondiente sobre materias científicas relacionadas con la Prehistoria y Arqueología. Su duración máxima será de cuatro horas.

Cuarto: Desarrollo por escrito de dos temas, iguales para todos los opositores, elegidos por sorteo entre los cuarenta del cuestionario correspondiente, sobre materias científicas relacionadas con la Historia del Arte, y de las Artes Suntuarias y Populares. La duración máxima será de cuatro horas.

Quinto: Reconocimiento, clasificación y tasación razonada de diez objetos prehistóricos y arqueológicos, incluidas piezas de numismática y epigrafía antigua, pudiendo utilizar los opositores cuantos instrumentos auxiliares y bibliografía estimen oportunos. La duración máxima será de cinco horas.

Sexto: Reconocimiento, clasificación y tasación razonada de diez objetos o láminas que se relacionen con las Bellas Artes y con las Artes Suntuarias y Populares, así como numismática y epigrafía medieval y moderna, pudiendo utilizar los opositores cuantos instrumentos auxiliares y bibliografía estimen oportunos. La duración máxima será de cinco horas.

Artículo diez.—Salvo el primer ejercicio, los demás serán escritos y se leerán en sesión pública, convocada a este efecto. No podrá realizarse más de un ejercicio por día.

Artículo once.—Todos los ejercicios serán eliminatorios cuando haya para ello un voto unánime del Tribunal.

Artículo doce.—Si por el carácter especial de las colecciones y fondos de un Museo determinado fuera conveniente individualizar para el mismo una oposición con ejercicios especialmente apropiados, el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, señalará las características a las que, dentro de lo dispuesto en el presente Decreto, se ajustará la convocatoria y la oposición a aquella plaza o plazas que así lo requieran, debiendo el Tribunal formular los temarios de acuerdo con las necesidades señaladas en la convocatoria.

Artículo trece.—De modo análogo, en las convocatorias de concurso de méritos para provisión de plaza o plazas determinadas, en que se estime necesario por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, podrá determinarse que el Tribunal pueda proponer que la plaza quede vacante, si ninguno de los aspirantes reúne la especialización adecuada para el desempeño de la misma.

Artículo catorce.—Queda autorizado el Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto cuatro mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco), sobre clasificación de Museos a efectos de oposiciones y concursos, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En las primeras oposiciones que para el acceso al nuevo Cuerpo Facultativo se convoquen, podrán participar quienes, reuniendo los demás requisitos legales, no tengan hecho aún el año de prácticas profesionales a que se refiere el artículo tercero. Los que resultasen aprobados en los ejercicios de la oposición realizarán seguidamente el mencionado período de prácticas, siéndoles de aplicación lo dispuesto en el Decreto mil trescientos quince/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, relativo a retribuciones de los funcionarios en prácticas, en cuanto sea conforme a la naturaleza del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las oposiciones que hayan de celebrarse en virtud de convocatoria que ya estuvieran aprobadas en la fecha de publicación de este Decreto, seguirán rigiéndose por las disposiciones anteriormente en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ.

DECRETO 2007/1973, de 26 de julio, por el que se regulan los turnos de provisión de plazas de Profesorado de Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza.

Los Decretos de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, por el que se reorganizaron las Escuelas Superiores de Bellas Artes, y de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis sobre reglamentación general de los Conservatorios de Música, si bien establecieron el sistema de concurso-oposición para el ingreso en los Cuerpos docentes de dichos centros, no regulan expresamente los concursos de traslado entre los funcionarios de los mismos, con la consiguiente dificultad para cubrir las vacantes que van produciéndose.

Tanto la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado como la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, admiten el concurso de traslado como medio normal de provisión de vacantes, por lo que se hace necesario reglamentarlo para el profesorado de los centros antes referidos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en los Cuerpos de Catedráticos numerarios de Bellas Artes, Profesores auxiliares de Escuelas de Bellas Artes, Catedráticos numerarios de Conservatorios de Música y Declamación, Profesores especiales de Conservatorios de Música y Declamación y en el de Profesores auxiliares de Conservatorios de Música y Declamación, serán cubiertas, por partes iguales, mediante rotación de los siguientes turnos, que se aplicarán por el orden en que se expresan:

- Concurso-oposición libre, para acceso directo a plaza o plazas determinadas.
- Concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, Profesores especiales o Profesores auxiliares de la misma disciplina o análoga, pertenecientes al Cuerpo a que corresponda la vacante.

A este mismo turno se acumulará el de reingreso de funcionarios supernumerarios, excedentes forzosos, excedentes voluntarios o suspensos.

Artículo segundo.—Hasta tanto se regule con carácter general el sistema de acceso a los Cuerpos docentes de la nueva Ley General de Educación, continuarán en vigor para el turno de acceso directo mediante concurso-oposición los Decretos de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y de diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y disposiciones complementarias, para los Cuerpos de Profesorado de las Escuelas Superiores de Bellas Artes y de los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, respectivamente.

Artículo tercero.—El turno de concurso de traslado se regirá por las siguientes normas:

- Será convocado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, incluyendo las vacantes existentes que correspondan a este turno de provisión.
- Podrán tomar parte en el concurso de traslado los funcionarios del Cuerpo al que pertenezca la plaza en situación de activo y los que pretendan el reingreso procedentes de las situaciones de supernumerario, excedente forzoso, excedente voluntario o suspenso.

c) Los interesados acreditarán una permanencia activa de dos años como mínimo, en el destino anterior, de acuerdo con el artículo ciento veintitrés de la Ley General de Educación.

d) Los concursantes alegarán cuantos méritos estimen oportunos, especialmente los de carácter pedagógico o artístico, acompañando justificantes de los que no figura en su expediente personal.

Para la valoración de los méritos se aplicará el baremo que figura como anexo de este Decreto.

Artículo cuarto.—Cuando se presenten dos o más aspirantes a una misma plaza, los expedientes pasarán a informe del Consejo Nacional de Educación para la apreciación de los méritos alegados por los concursantes, según el baremo establecido. En el caso de tratarse de un solo aspirante, se le adjudicará el destino solicitado, previa comprobación de que reúne los requisitos y méritos exigidos en la convocatoria.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En el primer concurso de traslados que se convoque de acuerdo con este Decreto, se incluirán todas las plazas vacantes que no estuviesen ya anunciadas para su provisión por turno de concurso-oposición libre. Las vacantes que resulten después de este concurso de traslados, por una sola vez, corresponderán en los Cuerpos de Profesores auxiliares de Escuelas de Bellas Artes, Profesores especiales de Conservatorios de Música y Declamación y de Profesores auxiliares de Conservatorios de Música y Declamación, al turno restringido previsto en el Decreto dos mil setecientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, por el que se regulan los procedimientos de acceso de los Maestros y Profesores a que se refiere la disposición transitoria sexta, número seis, de la Ley General de Educación, a los Cuerpos docentes actualmente existentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JULIO RODRIGUEZ MARTINEZ

#### ANEXO UNICO

Para la apreciación de los méritos se aplicará el siguiente baremo:

a) Trienios devengados en el Cuerpo al que corresponde el concurso de méritos o en otro Cuerpo o escala de la Administración Civil del Estado de igual coeficiente: 0,50 puntos por trienio.

b) Trienios devengados en otro Cuerpo o escala de la Administración Civil del Estado de superior coeficiente al del Cuerpo a que corresponda el concurso de méritos: 0,75 puntos por trienio.

c) Trienios devengados en otro Cuerpo de la Administración Civil del Estado de inferior coeficiente al del Cuerpo a cuyo concurso de méritos se asista: 0,25 puntos por trienio.

d) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en el Ministerio de Educación y Ciencia: 0,50 puntos.

e) Haber desempeñado cargos académicos en centros docentes, tales como Directores, Subdirectores, Secretarios, Jefes de Estudio o análogos, con comprobante expedido por la Autoridad ministerial competente para ello: hasta 7,50 puntos, fijados en razón a la naturaleza de los puestos y al tiempo de permanencia en los mismos.

f) Título de Licenciado universitario, de Enseñanza Técnica Superior, de Profesor de Dibujo o de Profesor de Música: 2,50 puntos por el primer título que se posea. En los concursos a plazas de las enseñanzas de Arte Dramático o de Danza, tendrá el mismo valor el diploma de la especialidad.

Si se estuviera en posesión de más de un título de este nivel: un punto para cada uno de los restantes.

g) Haber obtenido premio extraordinario o distinción análoga en el examen para los títulos académicos antes mencionados: 0,50 puntos.

h) Poseer el grado de Doctor: 0,50 puntos. Para las enseñanzas musicales se otorgará igual valor al título de Profesor superior de Música.

i) Obtención del premio extraordinario en el examen de Doctorado: un punto.

j) Estudios y publicaciones directamente relacionados con las Artes y enseñanzas propias del Cuerpo docente al que pertenezca la plaza a cuya vacante se aspira: hasta 2,50 puntos.

k) Haber ingresado en cualquier otro Cuerpo del Estado o de la Administración Local o Institucional, de superior coeficiente o nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de traslado se asiste, mediante oposición libre legalmente convocada: un punto.

l) Haber ingresado en Cuerpo del Estado o de la Administración Local o Institucional del mismo o análogo coeficiente o de similar nivel al del Cuerpo a cuyo concurso de traslado se asiste, o a otra plaza del mismo Cuerpo mediante oposición libre legalmente convocada: 0,75 puntos.

Tendrá igual consideración el concurso-oposición libre legalmente convocado para ingreso en los Cuerpos a que se refiere este Decreto.

m) Certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento, ampliación de estudios, formación del Profesorado y análogos, celebrados por Entidades oficiales: 0,15 puntos por cada curso.

n) Actuaciones artísticas destacadas, relacionadas con la materia propia de la enseñanza del Cuerpo a cuyo concurso de traslado asiste: hasta 2,50 puntos.

o) Menciones honoríficas, premios en metálico y condecoraciones: hasta un punto.

## MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por l. que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las Agencias de Viajes.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Agencias de Viajes; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 9 de mayo de 1973 remitió el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 21 de febrero de 1973, con la documentación e informes a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-Ley 22/1969, de 9 de diciembre;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios, ha prestado su conformidad al Convenio el Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1973, condicionando su aprobación a que el incremento en el segundo año de vigencia (1974) se limite al que experimente el coste de vida;

Resultando que devuelto el repetido Convenio a la Organización Sindical para que en su texto se introduzcan las rectificaciones pertinentes en razón al condicionado impuesto por el Consejo de Ministros, la Secretaría General de dicha Organización, con escrito de 11 de julio de 1973, remite acta de la reunión celebrada el día 15 de junio anterior por la Comisión Deliberante del Convenio, en la que consta literalmente: «La Comisión Deliberadora, previo estudio del caso, acuerda por unanimidad incorporar al Convenio una cláusula rectificativa, en los siguientes términos: 2. Aumento por carestía de vida.—El haber mensual señalado en el cuadro de retribuciones, y a partir de 1 de enero de 1974, se incrementará en el porcentaje de aumento por carestía de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística», aceptando con ello lo dispuesto por el Consejo de Ministros al examinar el Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Direccion General por el artículo 13 de la Ley de Convenios Colectivos de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios de aplicación, figurando en su texto que las mejoras que se establecen no repercutirán en los precios de su actividad mercantil, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y dado que en cuanto a su contenido económico le ha prestado su conformidad el Consejo de Ministros, según lo establecido en el Decreto de 9 de diciembre de 1969, por el que se regula la política de salarios, rentas, no salariales y precios, y habiéndose aceptado por la Comisión Deliberante el condicionado impuesto por dicho alto Organismo, insertándose la cláusula aprobada en acta de 15 de junio de 1973